



Quito, D. M., 07 de mayo de 2019

CASO No. 2-19-IC

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES**

EXPIDE EL SIGUIENTE

Dictamen

Tema: Este dictamen se pronuncia sobre la acción de interpretación constitucional formulada por el doctor Julio César Trujillo Vásquez, en calidad de presidente de la Función de Transparencia y Control Social, con respecto la pregunta 3 y anexo 3 del referéndum de 4 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 180 de 14 de febrero de 2018, así como el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución de la República.

I. Antecedentes

1. El doctor Julio César Trujillo Vásquez, en calidad de presidente de la Función de Transparencia y Control Social, comparece e interpone acción de interpretación constitucional con el fin de que, conforme a los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 154 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emita dictamen sobre el alcance de la pregunta 3 y anexo 3 de la referéndum de 4 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 180 de 14 de febrero de 2018, así como el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución de la República, a la luz de la pregunta 3 y anexo 3 antes mencionados.
2. Concretamente, el legitimado activo presenta como petición:

28. Con base a los argumentos indicados, comparezco ante ustedes excelentísimos y excelentísimas jueces y juezas de la Corte Constitucional, y solicito se realice la interpretación de la pregunta 3 y su anexo 3 de la consulta popular aceptada por el pueblo ecuatoriano el 4 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 14 de febrero de 2018 y, de los artículos 208 numerales 10, 11, 12, y el artículo 209, con la finalidad de determinar : 1° ¿Cuál es el alcance de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio para la regulación del proceso de selección y designación de autoridades durante el régimen de transición?; 2° ¿Cuál es el alcance de la facultad establecida en el Art. 208

Dictamen No. 2-19-IC/19

Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez

numerales 10, 11 y 12 de la Constitución a la luz de la enmienda constitucional y su régimen transitorio?; 3° ¿Cuál es el alcance de la facultad establecida en el Art. 208 numerales 10, 11 y 12 de la Constitución a la luz de la enmienda constitucional y su régimen transitorio, una vez que haya concluido el régimen de transición?; 4° ¿Cuál es el alcance del procedimiento determinado en el Art. 209 de la Constitución a la luz de la enmienda constitucional y su régimen transitorio, durante el régimen de transición?; y, 5° ¿Cuál es el alcance del procedimiento determinado en el Art. 209 de la Constitución a la luz de la enmienda constitucional y su régimen transitorio, una vez que haya concluido el régimen de transición?

3. En sesión ordinaria de 26 de abril de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional determinó mediante sorteo que la ponencia de la causa corresponde a la jueza Teresa Nuques Martínez.
4. Mediante auto de fecha 03 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional decidió admitir a trámite la presente causa.
5. Con escrito de fecha 21 de marzo de 2019, el solicitante doctor Julio César Trujillo Vásquez, en calidad de presidente de la Función de Transparencia y Control Social, remitió documentación a esta Corte.
6. Con escrito de fecha 25 de abril de 2019, el doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado compareció al proceso, señalando casilla constitucional y emitiendo su pronunciamiento sobre el motivo de la presente acción.
7. Mediante oficio No. CNE-SG-2019-1307-OF de fecha 25 de abril de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió documentación a esta Corte.
8. Con auto de fecha 2 de mayo de 2016, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.

II. Normas constitucionales cuya interpretación se solicita

9. Conforme la resolución No. PLE-CNE-1-8-2-2018-R de proclamación de resultados expedida por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 180 Suplemento de fecha 14 de febrero de 2018, la pregunta 3 del referéndum llevado a cabo el 4 de febrero de 2018 expresamente dice:

¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos, de acuerdo con el Anexo 3?



10. Como puede observarse de la transcripción efectuada en el párrafo 2 del presente dictamen, la acción de interpretación constitucional presentada versa la competencia normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, su relación con los párrafos 4 y 5 del “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y el artículo 209 de la Constitución de la República.

11. A continuación se transcriben los párrafos 4 y 5 del “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, cuyo texto consta en la convocatoria realizada mediante Decreto Ejecutivo No. 229 de fecha 29 de noviembre de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 133 de 4 de diciembre de 2017. Estos señalan:

*3. Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:
(...)*

El Consejo en transición tendrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. Para el efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios.

Del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia.

12. Es necesario también transcribir el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, cuya interpretación se solicita a la luz de la pregunta 3 y su anexo aprobados en el referéndum de fecha 4 de febrero de 2018. Dicha disposición señala:

Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:

(...)

10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.

Dictamen No. 2-19-IC/19

Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez

11. *Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.*

12. *Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.*

13. Se transcribe además el artículo 209 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, cuya interpretación se solicita a la luz de la pregunta 3 y su anexo aprobados en el referéndum de fecha 4 de febrero de 2018. Dicha disposición señala:

Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.

III. Razones del solicitante para pedir interpretación y su opinión al respecto

14. Entre las razones por las que se considera que la norma requiere interpretación, el legitimado activo menciona que la pregunta 3, anexo 3, numeral 3 “*de la consulta popular y referéndum*” del 4 de febrero de 2018 otorga atribuciones normativas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y que en contraposición con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 208 y 209 de la Constitución, surge la duda sobre el alcance de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio para la regulación del proceso de selección y designación de autoridades durante el periodo de transición, así como la interrogante sobre la interpretación de los artículos 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución de la República durante la transición y luego de concluida esta.
15. Sobre el alcance que debe darse a las normas cuya interpretación se pide, el solicitante opina que para ello debe considerarse la consulta popular y el régimen de transición al que se sujetó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, estimando que el mandato popular contenido en el numeral 3 del anexo 3 de la pregunta 3 es de naturaleza constitucional, el cual le atribuye potestades extraordinarias al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio.



Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez

Estima que el pueblo dispuso la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia en los procesos de selección y designación, que debe realizarse en forma idéntica al proceso de evaluación, esto es, con la expedición de una normativa que regule dicho proceso. Por tanto, a su entender el Consejo transitorio tiene competencia normativa tanto para regular el proceso de evaluación; así como para regular el proceso de selección y designación de autoridades con la finalidad de que en el mismo se observe el debido proceso. Es decir, a criterio del legitimado activo, el Consejo de transición tiene competencia normativa para regular tanto el proceso de evaluación y terminación anticipada de funciones como el de selección y designación de autoridades, los cuales deben observar el debido proceso, contener mecanismos de audiencia pública, y permitir la participación ciudadana; a fin de garantizar "la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades".

16. Con base en el razonamiento mencionado anteriormente, el solicitante expresa la siguiente opinión sobre la primera pregunta planteada:

De acuerdo al mandato popular, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio tiene la facultad para promulgar las regulaciones necesarias para el ejercicio de la competencia de designación de autoridades, es decir, es el propio órgano transitorio el que emite las normas de regulación para la designación de autoridades.

17. Con respecto a la segunda y cuarta pregunta planteadas, el solicitante expresa la siguiente opinión:

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el régimen de transición para el ejercicio de la atribución de designación de autoridades, no debe observar las reglas de procedimiento ordinario, particularmente las determinadas en la parte final de los numerales 10, 11 y 12 del artículo 208; así como el procedimiento previsto en el artículo 209 de la Constitución.

18. En lo referente a la tercera y quinta pregunta, el solicitante expresa una opinión única de acuerdo al texto a continuación:

El Consejo de Participación y Control Social una vez finalizado el régimen de transición, tiene la obligación de observar las reglas de procedimiento determinadas en la parte final de los numerales 10, 11 y 12 del artículo 208; así como el procedimiento previsto en el artículo 209 de la Constitución.

IV. Competencia, legitimación y procedibilidad

19. El artículo 429 de la Constitución consagra a la Corte Constitucional como el máximo órgano de interpretación constitucional, siendo su primera atribución, conforme el artículo 436.1 *ibidem*, la interpretación de la Constitución y los tratados

Dictamen No. 2-19-IC/19

Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez

internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado a través de sus sentencias y dictámenes.

20. Con base en estas disposiciones constitucionales, el legislador otorgó legitimación especial a ciertas autoridades públicas y a ciudadanos respaldados por el 0,25% del registro electoral nacional para proponer una acción cuyo objeto es la interpretación de normas pertenecientes a la parte orgánica de la Constitución. La regulación de dicha acción se encuentra entre los artículos 154 y 161 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
21. Por lo tanto, la Corte Constitucional es competente para conocer la presente acción de interpretación constitucional, de acuerdo a los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 154 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
22. El doctor Julio César Trujillo Vásquez, en calidad de presidente de la Función de Transparencia y Control Social, se encuentra legitimado para proponer la presente acción conforme a lo dispuesto en el artículo 155 número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
23. Las preguntas formuladas en la presente acción versan, de manera directa o relacionada, con el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” vigente a partir del referéndum efectuado el 4 de febrero de 2018. Cabe preguntarse por tanto si dicho segmento normativo puede ser objeto de la presente acción de interpretación constitucional.
24. La pregunta 3 del referéndum efectuado el 4 de febrero de 2018 obtuvo el 63,08% de aprobación del electorado, de acuerdo a la resolución PLE-CNE-1-8-2-2018-R de fecha 14 de febrero de 2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 180 del mismo día. Como resultado de la respuesta afirmativa del electorado, se enmendó la Constitución de la República en sus artículos 112, 205 y 207, estableciéndose además un “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.
25. Sobre la naturaleza del régimen de transición vale señalar que generalmente una Constitución incluye al final de su texto un cuerpo normativo que va a servir para regular el período inmediato posterior a la vigencia de la Carta Magna. Así, la Constitución de la República de 2008 contiene estas normas de transición y las ha ordenado de la siguiente manera. Al concluir los artículos relativos a la reforma constitucional (artículos 441 al 444) establece las “Disposiciones Transitorias” (en número de treinta), en las cuales señala plazos para la expedición de diversas leyes al órgano Legislativo, junto con cuestiones referentes a otras instituciones. Luego constan las normas sobre el Régimen de Transición” (quince artículos) que se refieren a la naturaleza de la transición, después que se haya aprobado la Constitución, y la aplicación de estas disposiciones (elección de los primeros mandatarios, de la Asamblea y órganos seccionales, etc.). A continuación, se



desarrolla – como parte del anterior – lo que se denomina “De la transición institucional” (a partir del artículo 16 al 30). Este cuerpo de normas estaba dirigido a hacer posible los cambios institucionales que trajo la Constitución del 2008 e implantar el proceso de transición.

26. Revisadas estas disposiciones de transición que cierran el texto de nuestra Carta Magna, podemos concluir que están estrechamente vinculadas a la Ley Suprema, gozan de su jerarquía, validez y legitimidad, que forman parte de ella con la diferencia de tener un tiempo límite de vigencia, cumplido el cual siguen en la Constitución y dan prueba fehaciente de la estructuración que tuvo el Estado. Estas normas transitorias demuestran el grado de cumplimiento de lo dispuesto por el Constituyente.
27. En cuanto al “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, al ser producto de una enmienda constitucional y haber sido aprobado por las ecuatorianas y ecuatorianos vía referéndum, aquel ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la Constitución, por ser parte integrante de la misma, además de tener legitimidad democrática para llevar adelante el proceso de transición institucional. Por lo tanto, es susceptible de ser interpretado por medio de la presente acción.
28. También puede ser objeto de la presente acción el artículo 208 numerales 10, 11, 12 y artículo 209 de la Constitución de la República, ya que pertenecen a la parte orgánica del cuerpo constitucional.

V. Consideraciones y fundamentos

29. Esta Corte Constitucional absolverá la presente consulta interpretativa con base a desarrollo de los siguientes problemas jurídicos, que contienen una o varias de las preguntas planteadas por el consultante; conforme se señalan a continuación:
 - a. **Primer problema:** ¿Cuál es la naturaleza y fines del “Régimen de Transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio?
 - b. **Segundo problema:** ¿Cuál es el alcance de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en el ejercicio de sus competencias extraordinarias, para el cumplimiento de los fines de la transición?
 - c. **Tercer problema:** ¿Cuál es el alcance de las facultades establecidas en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución a la luz de la enmienda constitucional y su régimen transitorio, durante el periodo de transición?
 - d. **Cuarto problema:** ¿Cuál es el alcance de las facultades establecidas en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución a la luz de

la enmienda constitucional y su régimen transitorio, una vez que haya concluido el periodo de transición?

V.1 PRIMER POBLEMA: ¿CUÁL ES LA NATURALEZA Y FINES DEL “RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL” Y DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO?

30. Mediante Decreto Ejecutivo No. 229, publicado en el Registro Oficial No. 133 de 4 de diciembre de 2017, el Presidente de la República convocó a las ecuatorianas y los ecuatorianos a un referéndum constitucional. El 4 de febrero de 2018, la ciudadanía respondió afirmativamente a la pregunta 3 de dicho referéndum que dice *¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos, de acuerdo al Anexo 3?*.

V.1.1. El cambio institucional

31. Las instituciones pueden cambiar por casualidad, por evolución o por intervención consciente¹. En el caso en estudio existió una intervención consciente del pueblo ecuatoriano para erigir un nuevo modelo de integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El nuevo diseño responde a una serie de críticas al modelo anterior, cuyo detalle se encuentra en el ya mencionado Decreto Ejecutivo No. 229 de convocatoria a referéndum, concretamente en el apartado “c) Reformas atinentes a la participación social e institucionalidad” de sus considerandos. Entre ellas se puede mencionar que:

Lastimosamente, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se ha limitado a cumplir un rol formalista que en varias ocasiones ha sido cuestionado por la ciudadanía, principalmente en cuanto al grado de su intervención en los diversos procedimientos de selección bajo su cargo, atentado de tal manera contra la misma participación ciudadana que debía fortalecer.

En la práctica el Consejo no ha podido cumplir sus objetivos y propósitos como parte de la Función de Transparencia y Control Social, su institucionalidad se ha puesto en crisis mostrándose insuficiencia para lograr la alta tarea que le ha sido encomendada.

32. Para resolver la problemática trascrita, la convocatoria a referéndum planteó a la ciudadanía una nueva conformación del Consejo, señalando que “(s)e ha

¹ Leonardo Morlino, *Democracias y democratizaciones* (Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 2005), 112.



considerado prudente efectuar una enmienda constitucional que cambie la forma de designación de los representantes de los ciudadanos que integran dicho Consejo, a través del mecanismo de votación popular que sirva para dar cuentas de la naturaleza de este organismo, de allí que se plantee la cesación de los actuales consejeros y que los mismos sean electos democráticamente. Ello conlleva además la aplicación del principio constitucional de progresividad de derechos”.

- 33.** Sobre la nueva conformación, el decreto ejecutivo de convocatoria anotó que “(l)a representación democrática planteada a través de la elección popular de estos funcionarios mejorará los elementos de control ciudadano sobre su gestión, y como mandatarios del pueblo, sus actuaciones deberán responder a la voluntad de este y tendrán que rendir cuentas sobre sus actuaciones”.
- 34.** A ello debe añadirse que, en términos del convocante a referéndum, los cambios en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social permitirán “un método de selección más acorde a las aspiraciones del pueblo y no a concursos y arbitrariedades que tanto se han puesto en tela de duda por la opinión pública”, lo que supone una severa crítica ciudadana a las actuaciones del Consejo cesado.

V.1.2. La etapa de transición

- 35.** Las transformaciones constitucionales y políticas, que comporten variaciones a todo el sistema jurídico constitucional o a un segmento trascendente del mismo, requieren de un periodo extraordinario de ajuste que permita viabilizar los cambios realizados, es decir, de una transición². En nuestra actual democracia, la entrada en vigor de la Constitución de la República del año 2008 es un ejemplo de transformación jurídica y política que requirió de una etapa de transición fuertemente regulada, como señalamos en los párrafos 25 y 26 de este dictamen.
- 36.** En la convocatoria a referéndum también se propuso al pueblo ecuatoriano una etapa de transición, considerando que los cambios eran de tal envergadura que “el paso de uno a otro régimen no es simple y demandará un tiempo considerable, por ello hay que tomar medidas concretas mediante la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que cumpla funciones transitorias que viabilicen los cambios que han sido exigidos”. La respuesta afirmativa de la ciudadanía a la creación de esta etapa transitoria ya revela la trascendencia de las enmiendas constitucionales aprobadas.
- 37.** En consecuencia, el Anexo 3 a la pregunta 3 del referéndum del 4 de febrero de 2018 contiene, de manera ordenada, los pasos que la ciudadanía ha dispuesto a fin de reestructurar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En primer lugar, se ordenó la terminación anticipada del periodo de los consejeros principales y suplentes de dicho Consejo. En segundo lugar, se introdujeron enmiendas a los

² Jheison Torres Ávila, "El constitucionalismo, transición política y justicia transicional", publicado en Análisis político No. 888, Bogotá, Septiembre-diciembre, 2016, 133.

artículos 112, 205 y 207 de la Constitución, que modifican la conformación de dicho órgano colegiado. Y como tercer punto, se regula un “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” que tendrá vigencia “(h)asta la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme al sistema establecido por la Constitución enmendada”.

38. La transición se ubica como una fase intermedia entre la terminación anticipada del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conformado de acuerdo a la redacción original de la Constitución, y el inicio en funciones del nuevo Consejo integrado de acuerdo a las enmiendas aprobadas en el referéndum del 4 de febrero de 2018.
39. Dado su carácter de etapa de ajuste, los fines de la transición están relacionados con los de las enmiendas constitucionales. En palabras del convocante, dichas finalidades consisten en “*que se fortalezca la normativa y los mecanismos utilizados en los procedimientos impulsados por el Consejo, para así responder a los fuertes cuestionamientos de la ciudadanía...*”.

V.1.3. El órgano transitorio

40. Habiendo dilucidado la ubicación, utilidad y fines de la etapa de transición, cabe mencionar que en el anexo 3 a la pregunta 3 del referéndum del 4 de febrero de 2018 se otorgó rol protagónico al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, cuyo funcionamiento tiene tres características particulares: específico, extraordinario y temporal. Decimos que es específico dado que el mandante atribuyó de manera concreta a dicho ente la ejecución de los objetivos de la transición. Es extraordinario no solo por nacer dentro de este periodo de ajuste, sino por gozar de atribuciones y competencias únicas e irrepetibles, que responden exclusivamente a los fines de la transición. Y es temporal, dado que su duración está ligada al lapso transitorio.
41. La misión, atribuciones y competencias de este órgano extraordinario se encuentran contenidas en el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” (**en adelante “régimen de transición”**), publicado en el Registro Oficial No. 133 del 4 de diciembre de 2017 y que fuere aprobado dentro del Anexo 3 a la pregunta 3 del referéndum del 4 de febrero de 2018.
42. El párrafo cuarto del “régimen de transición” menciona la finalidad fundamental del Consejo transitorio, la cual es “*el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción, para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias*”.
43. Con miras a esa finalidad, el párrafo cuarto del “régimen de transición” otorgó competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo transitorio. En cuanto a las primeras, dicho órgano asume “*todas las facultades, deberes y atribuciones que la*



Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". Las segundas se encuentran en los párrafos cuarto y quinto del "régimen de transición", que pueden resumirse en dos tareas concatenadas: a. la evaluación del desempeño de autoridades de control en cuya designación participa directa o indirectamente el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como la potencial declaración de terminación anticipada de sus periodos; y, b. la consecuente selección y/o designación de autoridades que llenen los puestos vacantes. Estas competencias son extraordinarias, únicas e irrepetibles, ejercibles únicamente por este órgano dentro de esta etapa limitada, en razón de los fines de la transición.

44. Las competencias extraordinarias de evaluación, cese anticipado en funciones y procedimiento de selección hacen referencia a todas las designaciones en las que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social interviene, de manera directa o indirecta, sea mediante la decisión de selección, designación o mediante la conformación o participación en comisiones para tal efecto.
45. Las competencias extraordinarias son sucesivas y concatenadas, y responden de manera particular a las críticas realizadas por el pueblo ecuatoriano a los concursos y designaciones realizadas bajo el modelo anterior de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Tanto las competencias ordinarias y extraordinarias del Consejo transitorio son mecanismos preventivos y/o correctivos afines a la transparencia, control, participación ciudadana y combate a la corrupción. Por tal motivo, aquellas no pueden considerarse de manera aislada, dado que responden a la finalidad íntegra del Consejo transitorio, a los fines de la etapa transitoria y sus efectos.
46. En consecuencia, mediante el "Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", el pueblo ecuatoriano dotó de competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio.

V.2 SEGUNDO PROBLEMA: ¿CUÁL ES EL ALCANCE DE LA POTESTAD NORMATIVA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO EN EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS EXTRAORDINARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA TRANSICIÓN?

47. Conviene atender al tenor literal de los párrafos cuarto y quinto del "régimen de transición", que se transcriben a continuación:

*3. Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:
(...)*

El Consejo en transición tendrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en

Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez

el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciera procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. Para el efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios.

Del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia.

48. En el párrafo cuarto del “régimen de transición” se establece como finalidad del Consejo transitorio el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia, control y lucha contra la corrupción mediante tres tareas sucesivas comentadas previamente. En la parte final de dicho párrafo, el “régimen de transición” atribuye una potestad normativa que versa sobre el procedimiento de evaluación de desempeño y terminación anticipada del periodo de funciones de las referidas autoridades.
49. De la transcripción se desprende el alcance material de la competencia expresa y los criterios impuestos al órgano transitorio para su producción normativa, que son: garantizar debido proceso e implementar los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios.
50. Como se observa, el párrafo quinto inicia con la frase "(d)el mismo modo", para luego referirse a los mecanismos de selección y designación de autoridades. Cabe mencionar que la frase destacada implica una comparación con lo indicado anteriormente, es decir, en el párrafo cuarto. Dado que este otorga al órgano transitorio una competencia normativa; la expresión "del mismo modo" constante en el párrafo quinto extiende el alcance material de dicha competencia a las materias indicadas en este último párrafo. Esta interpretación se complementa con la relativa a los fines de la transición.
51. En efecto, la ciudadanía ha dispuesto vía referéndum la creación de un ente transitorio que viabilice la implementación para la modificación estructural orgánica introducida como enmienda constitucional, misión que se cumplirá mediante la evaluación, potencial cese anticipado de funciones y posterior selección de las autoridades de control cuya designación le corresponde. Esta responsabilidad lleva de suyo el ejercicio de competencias expresas, implícitas e inherentes que permitan la consecución de tales finalidades. Una de esas competencias es la normativa, conforme el párrafo cuarto del “régimen de transición” ya citado.
52. El alcance material de dicha competencia comprende el proceso de evaluación y cese anticipado de autoridades, pero no de manera exclusiva. Para lograr las finalidades encomendadas por la ciudadanía, mal podría excluirse de dicha competencia la regulación de los mecanismos de selección de autoridades. A ello se suma que las finalidades específicas de esta etapa de transición son el robustecimiento de la



normativa y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias. Admitir la tesis contraria implicaría un obstáculo al fin esencial de existencia de esta etapa transitoria; es decir, ser el periodo de ajuste para el nuevo modelo de participación ciudadana que las enmiendas constitucionales han creado.

- 53.** De tal suerte que si el órgano transitorio tiene como competencia extraordinaria la designación y/o selección de autoridades de manera directa o indirecta – última en una sucesión concatenada de atribuciones – ostenta además de la competencia inherente para emitir normativa que regule los mecanismos de selección de autoridades cuya designación sea de su competencia.
- 54.** Además, en el quinto párrafo del “régimen de transición” se establece el deber de mejorar el mecanismo de selección de autoridades, lo que sería de imposible cumplimiento sin que el Consejo transitorio pueda expedir las reglas que componen dicho mecanismo. Dicho párrafo también establece los criterios en función de los cuáles debe darse la mejora de los mecanismos de selección: objetividad, imparcialidad y transparencia.
- 55.** En consecuencia, la potestad normativa del Consejo Transitorio sobre el mecanismo de selección y/o designación de autoridades debe ser ejercida con sujeción a tres parámetros: 1) los fines generales de la transición, 2) a las características del funcionamiento del órgano transitorio que inciden en sus competencias extraordinarias y 3) a los criterios señalados en el párrafo inmediato anterior.
- 56.** Las competencias extraordinarias especificadas anteriormente, es decir, la evaluación y terminación anticipada de los períodos de las autoridades (en un primer momento); y, la selección de sus reemplazantes (en la fase posterior) están normadas, a más de por un conjunto de reglas de procedimiento previamente establecidas, por un deber de fin: la satisfacción de los tres parámetros recientemente referidos.
- 57.** En conclusión, el alcance material de la competencia normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio incluye la regulación del proceso de evaluación, cese anticipado de funciones de autoridades en cuya designación el Consejo tiene participación directa o indirecta, y los mecanismos de selección y/o designación de aquellas. Entre los parámetros para el adecuado ejercicio de dichas competencias cabe mencionar: los fines generales de la transición, las características del funcionamiento del órgano transitorio, sus competencias extraordinarias y los criterios de mejora (objetividad, imparcialidad y transparencia).

V.3 TERCER PROBLEMA: ¿CUÁL ES EL ALCANCE DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 208 NUMERALES 10, 11 Y 12 Y ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN A LA LUZ DE LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y SU RÉGIMEN TRANSITORIO, DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN?

- 58.** Las dos disposiciones constitucionales objeto de interpretación en el marco de la enmienda y el régimen transitorio se refieren a procedimientos para la designación

de ciertas autoridades públicas. Dichas reglas son diferenciadas dependiendo de la autoridad a designar; e incluyen en algunos casos la participación de comisiones ciudadanas de selección, que conforme el artículo 209 de la Constitución, son las encargadas de llevar a cabo los concursos públicos de oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

59. Al expresar su opinión sobre estas preguntas, el peticionario hace una distinción entre lo que él considera un *procedimiento ordinario* de selección de autoridades y, de manera implícita, un *procedimiento extraordinario*; señalando en consecuencia que el Consejo transitorio, durante la vigencia del régimen correspondiente, no debe sujetarse a las reglas del *procedimiento ordinario* constantes en los artículos 208 numerales 10, 11 y 12, y artículo 209 de la Constitución de la República.
60. Esta Corte ha señalado en párrafos anteriores que el Consejo transitorio es un órgano investido de competencias ordinarias y extraordinarias, estas últimas dirigidas a regular y ejecutar el proceso de evaluación, potencial terminación anticipada de funciones y selección de autoridades cuya designación le corresponde. Ante ello cabe preguntarse si el ejercicio de esas competencias implica la existencia de un procedimiento extraordinario en razón del cual el ente transitorio esté sujeto a reglas distintas a las constantes en los artículos 208 numerales 10, 11 y 12, y artículo 209 de la Constitución de la República.
61. En este punto, nos corresponde confrontar los artículos 208 numerales 10, 11 y 12, y artículo 209 de la Constitución de la República con las finalidades y limitantes provenientes de la transición y su régimen. Un primer elemento de análisis es la duración del periodo transitorio. El diseño de esta etapa en el anexo aprobado por el pueblo ecuatoriano tiene varios fines ya comentados anteriormente, pero limitados de manera estricta por un factor temporal. Dado su carácter improrrogable, la consecución de los fines de la transición está subyugada al lapso que fenece con la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
62. Un segundo elemento se refiere a las consecuencias del proceso de evaluación de autoridades ordenado por el pueblo ecuatoriano, siendo una de ellas la terminación anticipada de sus periodos. En dicho caso, corresponde al mismo Consejo la convocatoria y realización del proceso de selección y/o designación, cuyo resultado debe perdurar por los periodos que la Constitución y la ley han previsto para ello. De tal suerte que las tareas concatenadas y sucesivas – la evaluación de autoridades, potencial terminación anticipada de funciones y posterior designación y/o selección – deberán ejecutarse en el improrrogable periodo transitorio.
63. Finalmente, un tercer elemento tiene relación con la acefalía. El funcionamiento del diseño orgánico de la Constitución de la República depende de que las instituciones y organismos creados por aquella no carezcan de primera autoridad, sea esta individual o colegiada, para el ejercicio de sus atribuciones y competencias; condición para la prestación del servicio a la colectividad por parte de las administraciones públicas, conforme el artículo 227 de la Constitución. Dado que



uno de los efectos de las evaluaciones realizadas por el Consejo transitorio es la declaración de terminación anticipada de los periodos de ciertas autoridades, se torna necesario evitar la acefalía en tales cargos para la continuidad funcional de las entidades y organismos del Estado.

64. Estos tres elementos, y de manera especial la infranqueable limitante temporal anotada, nos demuestran que la sujeción irrestricta a las reglas constitucionales contenidas en los artículos 208 numerales 10, 11 y 12, y artículo 209 de la Constitución de la República va en desmedro de la consecución de los fines que la transición y su regulación persiguen.
65. La interpretación a dicho régimen también debe tener en cuenta los valores específicos de aquel segmento normativo y su relación con valores del cuerpo constitucional. En este punto, cabe señalar que tanto el cuerpo constitucional y el “régimen de transición” comparten valores comunes como son la transparencia y el combate a la corrupción³.
66. Como se comentó en párrafos anteriores, los fines de la transición y de su regulación se encuentran interconectados con las competencias ordinarias y extraordinarias que el órgano transitorio debe ejercer. En consecuencia, el ejercicio de estas competencias tiene como valor intrínseco la transparencia y lucha contra la corrupción. Ello encuentra sustento en las críticas del convocante a referéndum sobre el modelo anterior, mencionadas en el párrafo 39 de este dictamen, así como en el derecho interamericano, ya que el artículo 3.9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción prevé la existencia de “(ó)rganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas”.
67. En suma, el examen de las competencias ejercidas por el órgano transitorio requiere una articulación con los fines y valores perseguidos por el régimen de transición. Así, la manera en la cual la ciudadanía ha querido velar por el interés constitucionalmente protegido de transparencia y lucha contra la corrupción ha sido mediante el diseño de un ente transitorio que viabilice la transformación en un lapso determinado.
68. Por ello, en razón de las limitaciones temporales y materiales anotadas, la consecución de los fines de la transición se vería afectada si se exigiera al órgano transitorio la sujeción irrestricta a las reglas constitucionales mencionadas en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución.

³ Con relación a la lucha contra la corrupción como valor o interés constitucionalmente protegido existen varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional del Perú. Caso de la inconstitucionalidad de la Ley Wolfenson: Sentencia del Tribunal Constitucional 00019-2005-AI/TC. Caso Mincetur vs. Poder Judicial: Sentencia del Tribunal Constitucional 0006-2006-CC/TC. Aclaración II. Caso de la Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y otros: Sentencia del Tribunal Constitucional 0009-2007-PI/TC, 0010-2007-PI/TC (Acumulados). Caso José Enrique Crousillat López Torres: Sentencia del Tribunal Constitucional 1271-2008-PHC/TC. Caso de la entrega de declaraciones juradas por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: Sentencia del Tribunal Constitucional 04407-2007-PHD/TC.

69. Por otro extremo, dentro de los elementos hermenéuticos a considerar, el artículo 427 de la Constitución también señala que en caso de duda sobre la interpretación de las normas constitucionales, deberá escogerse en el sentido que más favorezca a la vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente. Ante ello, es necesario revisar si la alternativa interpretativa puede ser atentatoria a derechos y libertades ciudadanas.
70. El artículo 209 de la Constitución de la República establece un desarrollo que el constituyente ha dado a los derechos de participación para el caso concreto de selección y/o designación de ciertas autoridades. Pese a que la interpretación planteada en los puntos precedentes da preferencia a los fines de la transición sobre las reglas expresadas en los artículos 208 y 209 de la Constitución de la República, ello no va en desmedro de los derechos de participación, en razón de varias previsiones realizadas en el “régimen de transición”, y en general, de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos..
71. Es menester recordar que la misión encomendada al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia, control, participación ciudadana y combate a la corrupción, finalidad transversal, tanto para sus competencias evaluativas, como para las de selección y designación. En adición, el ejercicio de la competencia normativa del Consejo transitorio se realizará en sujeción a criterios concretos ordenados en el “régimen de transición”, que incluyen imperativamente mecanismos de impugnación y participación ciudadana. De tal suerte, los derechos de participación se encuentran protegidos por los parámetros que el “régimen de transición” otorga al órgano transitorio en el ejercicio de sus competencias normativas, de evaluación, cese anticipado en funciones y selección de autoridades.
72. Esta Corte Constitucional interpreta que en el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.

V.4 CUARTO PROBLEMA: ¿CUÁL ES EL ALCANCE DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 208 NUMERALES 10, 11 Y 12 Y ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN A LA LUZ DE LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y SU RÉGIMEN TRANSITORIO, UNA VEZ QUE HAYA CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSICIÓN?

73. A diferencia de los anteriores, este problema jurídico se refiere a la aplicación e interpretación de normas constitucionales orgánicas en un período distinto, es decir, posterior al fenecimiento del régimen de transición ya comentado.



74. La transición persigue unos fines ciertos y tiene una limitante temporal infranqueable. Dicha etapa se reguló mediante un “régimen de transición” que otorga competencias extraordinarias a un órgano cuyo funcionamiento es específico, extraordinario y temporal, para allanar el camino al nuevo modelo a implementarse. Por lo tanto, dicho periodo es extraordinario, e idéntica cualidad tienen el régimen que lo regula y el órgano transitorio al que se le encomendó una serie de tareas especiales.
75. El pueblo ecuatoriano ha consentido una etapa especialísima de transición institucional con objetivos concretos, pero a fin de no extender de manera irrazonable su duración, la voluntad popular subordinó la consecución de dichas finalidades a un espacio temporal determinado. Por lo tanto, sea que se hayan logrado los fines propuestos, de manera total o parcial, la etapa transitoria fenece por mandato popular cuando las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo se posesionen.
76. Las atribuciones que la pregunta 3 del referéndum y el régimen de transición anexo otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio son de carácter estrictamente excepcional. Así, la evaluación de autoridades, la potencial terminación anticipada de sus funciones y la selección posterior a la terminación anticipada corresponden a este periodo especial por mandato expreso del pueblo ecuatoriano.
77. Las competencias administrativas se distribuyen bajo varios criterios, siendo uno de ellos el tiempo en que estas deben ser ejercidas. Teniendo en cuenta el límite temporal impuesto a la transición, las competencias extraordinarias otorgadas al Consejo transitorio no pueden ser asumidas, homologadas ni desconocidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo.
78. Relacionado con este tema, otro aspecto a dilucidar versa sobre el ejercicio de potestades y competencias por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo con relación a los actos y decisiones emitidos por el Consejo transitorio.
79. Como regla general, las administraciones públicas y entidades estatales tienen la atribución de revisar sus decisiones, bajo los criterios de control de legitimidad y de oportunidad, mérito o conveniencia. Empero, las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio no responden a un régimen común, sino que pertenecen a una etapa extraordinaria que por sus especiales condiciones y finalidades imponen excepciones a esta regla general.
80. Como hemos indicado, el ejercicio de las competencias no va más allá de la duración de la transición. No obstante, las decisiones tomadas por el Consejo transitorio y sus efectos corren distinta suerte. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no está facultado para revisar las decisiones de carácter general o particular tomadas por el órgano transitorio en ejercicio de competencias

extraordinarias, dado que no puede ejercer revisión sobre potestades que no le han sido atribuidas.

81. En consecuencia, las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control social definitivo se ejercerán respetando las decisiones de evaluación, cese y selección de autoridades, así como los periodos de designación dispuestos en la Constitución y la ley.
82. Por lo tanto, esta Corte Constitucional interpreta que fenecido el periodo de transición, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, y a las decisiones adoptadas de manera extraordinaria por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio.
83. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, al no ostentar las mencionadas competencias extraordinarias, no goza de la autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas.

VI. Decisión

84. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones constantes en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, emite el siguiente **DICTAMEN INTERPRETATIVO** en relación al “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” aprobado mediante referéndum del 4 de febrero de 2018, al artículo 208 numerales 10, 11 y 12, así como al artículo 209 de la Constitución de la República, que deberán interpretarse de la siguiente manera:
 - a. Mediante el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, el pueblo ecuatoriano dotó de competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio. Las competencias extraordinarias de dicho ente comprenden: **a.** la evaluación de autoridades y cese anticipado de sus funciones; y, **b.** la selección y/o designación de sus reemplazantes. Estas se ejercen en relación a las autoridades en cuya selección y/o designación el Consejo tiene participación directa o indirecta.
 - b. El alcance material de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio incluye la regulación de los procesos enmarcados en las competencias extraordinarias ya mencionadas.
 - c. En el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.



- d. Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley.
- e. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” otorgó al Consejo transitorio. Por tal razón, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas. En consecuencia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución.

85. Este dictamen será notificado a los sujetos procesales y publicado inmediatamente en el Registro Oficial.- **Notifíquese y cúmplase.-**

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes siete de mayo de 2019.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL